

Art. 6.º En todo caso, si la separación es debida a alguna causa deshonrosa para el interesado, para la Corporación o para la colectividad, el asociado perderá todo derecho a pensión.

Art. 7.º Las viudas que dejaren los Prácticos al fallecer, tanto si éstos se encontraren en servicio activo como si estuvieren retirados del mismo, disfrutarán de una pensión equivalente al 25 por 100 de los emolumentos que por derechos de practicaje perciba un Práctico en activo.

Art. 8.º No obstante lo dicho en el artículo anterior, durante los tres primeros meses siguientes al óbito del Práctico causante su viuda percibirá el mismo importe mensual que el resto de los Prácticos que compongan la Corporación.

Art. 9.º Las viudas perderán el derecho a pensión si contraerán nuevas nupcias, ingresaren en órdenes religiosas u observaren una conducta inmoral y escandalosa.

Art. 10. Cuando un Práctico cause baja en el servicio activo por enfermedad temporal o accidente y dicha baja no exceda de nueve meses, la Corporación seguirá abonándole los mismos haberes que le correspondieran de encontrarse en activo, reservándose el derecho de someterle a reconocimiento de un facultativo por ella designado siempre que lo considere conveniente. Cumplido dicho plazo sin que se reintegre al servicio activo, pasará a cobrar la pensión que le corresponda.

Art. 11. Si antes de transcurrir el tiempo establecido en el artículo anterior el Práctico accidentado enfermo se reincorporare al servicio activo, pero volviere a recaer en la misma enfermedad sin que hubiere transcurrido un periodo de tiempo no inferior a aquel en que estuvo separado del servicio, se sumarán los periodos de baja como si de uno sólo se tratara, y cuando la suma alcance los nueve meses pasará a cobrar la pensión que le corresponda.

Art. 12. Si el diagnóstico emitido por el facultativo mencionado en el artículo 10 no coincidiera con el del que atendiere al enfermo, se podrá pedir a la autoridad de Marina que designe un tercero cuyo fallo será inapelable.

Art. 13. Para tener derecho a pensión será necesario tener cumplida la edad de sesenta años y haber permanecido en la Corporación durante quince años, como mínimo. Estos quince años pueden ser consecutivos, o la suma de dos o más periodos si durante ellos el Práctico hubiere estado alejado del servicio como excedente o supernumerario.

Art. 14. La antigüedad de un Práctico se considera desde la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». De esta antigüedad se descontará el tiempo que hubiere estado separado del servicio como excedente o supernumerario y se añadirá el que hubiere pertenecido a la Corporación como Práctico interino.

Art. 15. Cuando un Práctico se retire del servicio antes de cumplir la edad de sesenta años o de tener la antigüedad requerida en el artículo decimotercero, se le descontará de su pensión una cantidad igual al 5 por 100 por cada año que le falte para cumplir la edad reglamentaria y/o la antigüedad requerida.

Art. 16. Cuando al retirarse del servicio activo un Práctico excediere de la antigüedad requerida, pero no hubiere cumplido la edad reglamentaria, o viceversa, podrá compensar uno con otro a razón de dos años de exceso por uno de defecto.

Art. 17. Cuando la separación del servicio sea debida a accidente, enfermedad o sumaria, no se tendrá en cuenta ni la edad ni la antigüedad requerida en el artículo decimotercero.

Art. 18. Todos los beneficios expresados en los anteriores artículos los perderá el Práctico que pase a formar parte de otra Corporación, sin que posteriormente pueda volver a cobrarlos.

Art. 19. Independientemente de lo dicho en los artículos anteriores, el importe total de las pensiones no podrá exceder en ningún momento de los haberes que por servicios de practicaje le correspondan a un Práctico en activo, que se fija como tope, de forma que si excediere se reducirán proporcionalmente en la cantidad suficiente para que todas juntas no sobrepasen el límite señalado.

Art. 20. Los impuestos legales que sean consecuencia de los beneficios previstos en el presente Reglamento serán a cargo de los perceptores de los mismos.

Art. 21. Las pensiones o cantidades que, conforme al presente Reglamento, le corresponda recibir a un beneficiario le serán abonadas en igual forma y en los mismos plazos en que perciban sus haberes los Prácticos en activo, pudiendo los interesados percibirlos personalmente o por apoderado.

Art. 22. Cualquier duda o cuestión que surja sobre la aplicación del presente Reglamento se resolverá, en primer lugar, en el seno de la Corporación, dando cabida en ella a los beneficiarios. Caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a un arbitraje del señor Ayudante Militar de Marina de Avilés, y si ni aun así se llegare a una solución satisfactoria, se recurrirá en alzada ante su superior jerárquico, y contra éste, en la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 23. La duración de la Asociación se establece por tiempo indefinido, pudiendo ser objeto de revisión siempre que lo soliciten la mitad más uno de los Prácticos que compongan la Corporación y que se respeten los derechos adquiridos por los beneficiarios.

29250

ORDEN 176/1981, de 3 de diciembre, por la que se señala la zona de seguridad de la base naval de Puntales, en Cádiz.

Por existir en la zona marítima del estrecho la instalación militar Base Naval de Puntales, en Cádiz se hace aconsejable preservar la obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional,

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la zona marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Base Naval de Puntales, en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 9.1 y 10.1, en correlación con el 11.1 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio terrestre y otro marítimo, cuyas descripciones son:

Espacio terrestre: Queda limitado por una línea quebrada que configura el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, cuyos vértices se señalizan con los puntos A, B, C, D y E, que se sitúan en el plano geográficamente por una demora y una distancia a un punto central T, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: 36º 30' 34,65" N. y 06º 15' 39,30" W., y siendo las referencias geográficas de los puntos geográficos las siguientes:

Punto A: Demora, 250,5º; distancia, 237 metros.
Punto B: Demora, 222º; distancia, 278 metros.
Punto C: Demora, 209º; distancia, 184 metros.
Punto D: Demora, 187º; distancia, 269 metros.
Punto E: Demora, 167,5º; distancia, 345 metros.

Los tramos entre dichos puntos se definen:

Tramo AB: Mide 137 metros. Orientación NNW-SSE. La zona de seguridad comprende la calle Bajales y tiene como límites: En la primera parte, 11 metros de anchura hasta los Astilleros Vilela; en la segunda parte, tres metros de anchura hasta un bloque de casas del Patronato de Casas de la Armada, final de la calle Antonio J. Rivera y un bloque de casas particulares denominado «Martel Viniegra», y la tercera parte, 38 metros de anchura hasta el transformador de electricidad del Ayuntamiento de Cádiz.

Tramo BC: Mide 135 metros. Orientación WSW-ENE. La zona de seguridad consta de una anchura de 26 metros, comprendiendo terrenos del Consorcio de la zona franca de Cádiz arrendados a la Compañía Sevillana de Electricidad. Discurre por este tramo el denominado pasillo de seguridad de la zona franca de Cádiz.

Tramo CD: Mide 132 metros. Orientación NNW-SSE. La zona de seguridad consta de una anchura de 26 metros, comprendiendo terrenos del Consorcio de la zona franca de Cádiz. Discurre por este tramo el denominado pasillo de seguridad de dicha zona franca.

Tramo DE: Mide 140 metros. Orientación WNW-ES. La zona de seguridad consta de una anchura de 20 metros y comprende terrenos del Consorcio de la zona franca de Cádiz.

Espacio marítimo: Queda limitado por una circunferencia que con centro en el punto T, tiene un radio de 450 metros.

Art. 3.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 3 de diciembre de 1981

OLIART SAUSSOL

29251

ORDEN 177/1981, de 3 de diciembre, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares estación de microondas de la base aérea de Manises (Valencia), estación de radio HF/BLU del polígono de tiro de Caudé (Teruel) y centro de comunicación VHF/UHF del polígono de tiro de Caudé (Teruel).

Por existir en la Tercera Región Aérea las instalaciones militares estación de microondas de la base aérea de Manises (Valencia), estación de radio HF/BLU del polígono de tiro de Caudé (Teruel) y centro de comunicaciones VHF/UHF del polígono de tiro de Caudé (Teruel), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional,